



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 08001418900820230083100
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, identificada con C.C. No. 49.746.924
Demandado: COLOMBIA MARIA SEVERICHE ARRIETA identificado con CC 23.136.647.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00831 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, identificada con C.C. No. 49.746.924, en contra de COLOMBIA MARIA SEVERICHE ARRIETA identificado con CC 23.136.647, para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio aportado con los anexos.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Existe una incongruencia en lo manifestado en el acápite de notificación, como quiera la accionante señala que la demandada COLOMBIA MARIA SEVERICHE ARRIETA recibirá notificaciones en su lugar de trabajo Correo: jefelegal@grupocolba.com, luego indica que bajo lo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de parte la demandada, motivo por el cual se inadmitirá la presente de manda para que aclare tal circunstancia.

v

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26361bd6cfdd047ed2565bf4120cc9d456d4caea898c8a2785847b801453a337**

Documento generado en 27/09/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>